

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

SUB-SECRETARIA DEL TRABAJO

ARCHIVO

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO
NR. 93/15543
A: 04 AGO 93
P.A.A. R.C.A.
C.B.E. M.L.P.
M.T. F.E.
No. 821-3

89-3

ORD. :

ANT. : Gab.Pres. (O) No
93/3302 de 02.07.93, de
Jefe de Gabinete
Presidencial.

MAT. : Responde plantamientos
de la Federación
Internacional de
Empleados, Técnicos y
Profesionales.

Santiago, - 3 AGO 1993

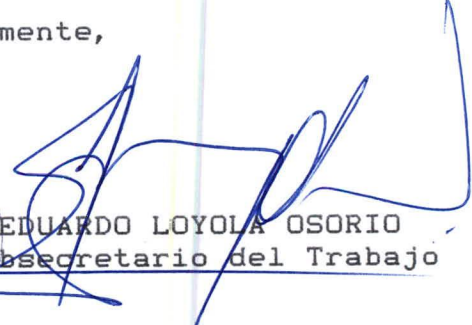
DE : SUBSECRETARIO DEL TRABAJO

A : SEÑOR CARLOS BASCUÑAN EDWARDS
JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL

De acuerdo con lo dispuesto en el Oficio del antecedente, cumpla con remitir a Ud., copia de la carta respuesta con que se atiende los planteamientos formulados por el Sr. Philip J. Jennings, Secretario General de la Federación Internacional de Empleados, Técnicos y Profesionales.

Sin otro particular, le saluda atentamente,




EDUARDO LOYOLA OSORIO
Subsecretario del Trabajo

✓ REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

SUB-SECRETARIA DEL TRABAJO

89-3

ORD. : No 822-3 /

ANT. : Su presentación de fecha 15 de Junio de 1993, dirigida a S.E. el Presidente de la República.

MAT. : Situación Laboral de Vendedores viajeros.

Santiago, - 3 AGO 1993

DE : SUBSECRETARIO DEL TRABAJO

A : SEÑOR PHILIP J. JENNINGS
SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACION INTERNACIONAL DE
EMPLEADOS, TECNICOS Y PROFESIONALES

Se ha recibido en esta Subsecretaría la presentación del antecedente en la que se formulan una serie de inquietudes en relación con la situación jurídico-laboral que afecta a los trabajadores que se desempeñan como agentes comerciales o vendedores viajantes.

Al respecto puedo informar a Ud. lo siguiente:

1. El régimen jurídico-laboral vigente en Chile está contemplado, fundamentalmente, en el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, el que regula las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, básicamente del sector privado; estableciendo normas comunes para todos los trabajadores.
2. Las relaciones laborales reguladas por el Código del Trabajo, se constituyen en virtud de un contrato de trabajo, definido por el artículo 7º del mismo Código, como una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada.
3. De esta manera, tres son los elementos esenciales que dan origen a un contrato de trabajo:

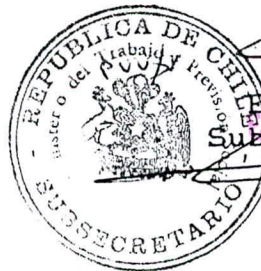
- la obligación del trabajador de prestar servicios personales al empleador;
- el vínculo de dependencia o subordinación en la prestación de servicios del trabajador; y
- la obligación del empleador de pagar una remuneración determinada en retribución de los servicios prestados.

La sola concurrencia de las condiciones enunciadas hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, aún cuando las partes le hayan dado otra denominación a la relación jurídica.

4. En conformidad a lo ya señalado, es posible afirmar que al personal que se desempeña como vendedor viajante en virtud de un contrato de trabajo, le son plenamente aplicables las normas del Código del Trabajo y demás complementarias, en su calidad de trabajadores dependientes. Por consiguiente, la ley no excluye a priori a dicho sector de trabajadores de la aplicación de las normas jurídico-laborales.
5. Aún más, es posible citar normas del Código del Trabajo que se refieren específicamente a los vendedores viajantes. Así en relación con el lugar en que deben prestarse los servicios el artículo 10 inciso 4º expresa "si por la naturaleza de los servicios se precisare el desplazamiento del trabajador, se entenderá por lugar de trabajo toda la zona geográfica que comprenda la actividad de la empresa. Esta norma se aplicará especialmente a los viajantes y a los trabajadores de empresas de transportes". Por otra parte, el artículo 23 del Código se refiere expresamente a los vendedores viajantes entre las categorías de trabajadores a quienes no se aplica la jornada ordinaria de trabajo.
6. Ahora bien, la característica fundamental del contrato de trabajo es la relación de dependencia y subordinación a que se somete el trabajador respecto del empleador, vínculo que puede manifestarse de diversas formas en el caso concreto de que se trate. Así, por ejemplo, se puede manifestar a través de la continuidad de los servicios prestados en el lugar de la faena, cumplimiento de un horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de las funciones, obligación de ceñirse a instrucciones impartidas por el empleador, el derecho del empleador a dirigir al trabajador, indicándole la forma y oportunidad de la ejecución de las labores, etc..

7. Ocorre, sin embargo, en la práctica, muchas veces los vendedores viajantes no establecen con su proveedor relaciones de dependencia o subordinación, y, por el contrario realizan su actividad en forma autónoma o por cuenta propia. Ello obsta a que se pueda definir dicha relación como un contrato de trabajo, aún cuando haya una prestación regular de servicios y el pago de una remuneración.
8. Ahora bien, el proyecto de ley presentado al H. Congreso Nacional y respecto del cual se ha solicitado el patrocinio del Ejecutivo, está referido, por una parte, a extender la aplicación de la normativa laboral a este sector de trabajadores, y por la otra, tiene por objeto reponer el régimen laboral particular que se contemplaba para los viajantes con anterioridad a la dictación del Código del Trabajo de 1978.
9. Este último aspecto del proyecto de ley en referencia resulta objetable desde el punto de vista de su constitucionalidad, en la medida que alguna de sus disposiciones atentan contra el derecho de libre asociación, estableciendo la adscripción obligatoria a una entidad como exigencia para el ejercicio de una determinada actividad o labor.
10. Cabe señalar además, que la reposición de las normas especiales que regulaban la contratación de servicios del personal de viajantes importaría la existencia de un régimen de excepción que resulta incompatible con el carácter de estatuto común que tiene el Código del Trabajo, de acuerdo con el principio constitucional de igualdad de trato que lo sustenta.
11. En consecuencia, el Gobierno no está en condiciones de patrocinar dicha iniciativa.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



EDUARDO LOYOLA OSORIO
Subsecretario del Trabajo